

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2019-00209**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **SERINGEL S.A.S. y OTROS**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la demandada DORIS STELLA FERREIRA DE SAAVEDRA en contra de los numerales 2 y 3 capítulo II del auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso y dispuso negar las pruebas de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.

### RECURSO

En resumen, soporta su inconformidad en que para probar la excepción de ausencia de relación causal e inexistencia de la obligación por haber dejado de ser la demandada accionista de la sociedad obligada y que no recibió la suma adeudada, requiere el interrogatorio del representante legal de la ejecutante y los comprobantes de giro que se hicieron en desarrollo de los pagarés que se ejecutan en su contra, igualmente para probar el condicionamiento a la suscripción de los pagarés en su calidad de socia y la suscripción de éstos en blanco.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 265 del CGP., *"La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se halle en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición."*

Para que dicha prueba pueda ser decretada, debe reunir los requisitos contenidos en el art. 266 ib. que dispone: *"Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos."* (Resaltado del despacho).

Por lo que se impone para quien pretenda la exhibición de documentos cumplir todos los requisitos propios de la exhibición de que trata la norma en cita, es decir, (i) expresar los hechos que se quieren demostrar, (ii) afirmar que los documentos se hallan en poder del llamado a exhibirlos, (iii) indicar su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

Revisada la solicitud de pruebas en lo referente a la exhibición de documentos, allí se indica que el propósito de ésta es *"demostrar que mi poderdante no recibió suma de dinero alguna"* y *"demostrar la desvinculación de mi procurada judicial de la sociedad SERINGEL S.A.S. y la no autorización*

*para obtener créditos aduciendo su respaldo como accionista", sin embargo, omitió afirmar que los documentos requeridos se encuentran en poder de las llamadas a exhibirlos y la relación que estos tienen con los hechos que se pretenden probar.*

Así las cosas, se concluye que en efecto la solicitud de exhibición de documentos por parte del extremo pasivo no se realizó en debida forma por no cumplir con la totalidad de los requisitos que consagra la norma para su realización y en ese orden la inconformidad atinente a este punto se mantendrá incólume.

Igual suerte correrá lo concerniente al interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante, como quiera que en tratándose de las excepciones propuestas de "*falta de claridad en la representación judicial de la demandante*", "*ausencia de relación causal*", "*Inexistencia de la obligación por desvinculación de mi mandante como accionista de Seringel SAS*", "*inoponibilidad de los otrosíes al pagare 310107237*" y "*Prescripción*", la prueba idónea para su resolución atañe a la documental, por lo que considera el despacho que con el acervo aportado en la oportunidad procesal se definirá lo que en derecho corresponda frente a tales exceptivas.

Ahora, en el evento en que el despacho así lo determine, podrá hacer uso de las facultades que le confieren los arts., 169 y 170 del CGP, decretando las pruebas de oficio que le ofrezcan más elementos de juicio a este juzgador a efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el auto atacado se mantendrá incólume y por ser procedente se dará trámite al recuso vertical presentado en subsidio al tenor del artículo 321-3 del CGP.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto censurado por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** por y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación aquí interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 num. 3º del CGP.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(2)

ET

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 54995552588c861f12afb60773f820d9b1a72d8659fb898bf563adf944661d6d**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**